

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-507/2021

**PARTE ACTORA:** PAULA MARÍA  
AMARILLAS QUIROA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
TORRES ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (autoridad responsable, Tribunal local) en el expediente TESIN-JDP-66/2021, que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ, Comisión de Justicia), relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional (RP) para el Congreso del Estado de Sinaloa, en los términos señalados en el presente fallo.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por Paula María Amarillas Quiroa (actora, promovente, accionante), así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

**I. Proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Sinaloa, para elegir, en lo que aquí interesa, a los integrantes del Congreso del Estado.

**II. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al proceso de elección interna de candidaturas a diputaciones para el proceso electoral 2020-2021<sup>3</sup>.

**III. Solicitud de registro de candidatura de MORENA.** El veintiuno de marzo, a través de su funcionario autorizado, Morena presentó ante el Instituto local la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones de RP en el Estado de Sinaloa.

**IV. Acuerdo del Consejo local.** Derivado de lo anterior, el dos de abril el Consejo local emitió Acuerdo por el que aprobó la solicitud de las candidaturas mencionadas en el punto que antecede.

**V. Juicio ciudadano local y reencauzamiento a la Comisión de Justicia.** Disconforme la designación del ciudadano Pedro Alonso Villegas Lobo como candidato al referido cargo de elección popular en la cuarta posición de la lista, la actora promovió juicio ciudadano local.

El veintinueve de marzo dicho medio de impugnación fue reencauzado a la CNHJ para su conocimiento y resolución.

**VI. Resolución partidista.** El dos de mayo la Comisión de Justicia resolvió la controversia, en el sentido de sobreseer el

---

<sup>3</sup> Visible en el siguiente enlace:  
[file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_MORENA.pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CONV_NAC_30ENE21_MORENA.pdf)

procedimiento sancionador electoral **CNHJ-SIN-531/21** formado con motivo de la demanda de la actora.

### **VII. Medio de impugnación local y acto impugnado.**

Disconforme con lo anterior, cinco de mayo la actora promovió juicio ciudadano local en el expediente TESIN-JDP-66/2021, por lo que el diecisiete siguiente la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución de la CNHJ, para que en el plazo de veinticuatro horas emitiera una nueva resolución analizando el fondo del asunto.

### **VIII. Juicio ciudadano federal.**

**a) Presentación.** Contra la determinación del Tribunal local, el veinte de mayo la accionante presentó ante la autoridad responsable, el medio de impugnación que no ocupa dirigido a esta Sala Regional.

**b) Recepción y turno.** El veintiuno de mayo se recibieron las constancias del juicio de mérito y por acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó registrarlo con la clave SG-JDC-507/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c) Radicaciones y sustanciación.** Por diversos acuerdos de la Magistrada instructora se radicó el expediente en su Ponencia; se requirió a la autoridad responsable diversa documentación; en su oportunidad se admitió la demanda del juicio ciudadano y al no existir diligencias por ordenar, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que revocó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales por RP en Sinaloa; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la actora el diecisiete de mayo, mientras que la demanda fue presentada el veinte siguiente, por lo que es evidente que fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quien acude a juicio cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente

---

<sup>4</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>5</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la resolución impugnada.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, en razón de que no existe otro medio de defensa que la promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Agravios.**

Estima que si bien la responsable podía emitir una resolución revocando el fallo partidista al determinar que el sobreseimiento resultaba indebido, lo cierto es que conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Sinaloa (Ley de Medios local) debió resolver la controversia planteada en plenitud de jurisdicción y no ordenar la devolución del expediente para que la CNHJ emitiera una nueva resolución en el plazo concedido, pues con dicho actuar genera la imposibilidad de la resolución definitiva y la reparación de sus derechos dentro de los plazos fatales del proceso electoral, violentando su derecho de acceso a una justicia pronta, completa y expedita.

Lo anterior, aunado a la reticencia de la CNHJ de resolver la controversia con apego a derecho, pues ha quedado demostrado su retraso en resolver oportunamente, así como su omisión de pronunciarse sobre la interpretación del artículo 13 de los Estatutos de Morena realizada por la Comisión Nacional de

Elecciones de dicho instituto político (CNE) al rendir su informe, por lo que al emitir una sentencia vaga que dejó discrecionalidad a la CNHJ para resolver, le posibilita volver a sobreseer el asunto

Por tanto, considera que se violó el acceso a la justicia y a una adecuada tutela judicial.

Por otra parte, estima incongruente la resolución impugnada ya que debió repararle el derecho que consideró afectado al haberse violado una prohibición estatutaria con la selección el ciudadano que resultó favorecido con la candidatura a la diputación por el principio de RP en el cuarto lugar de la lista, lo cual pudo advertirse del contenido del informe presentado por la CNE, y que a su vez se tuvo por admitida tácitamente con el sobreseimiento decretado en su momento por la CNHJ y revocado por el Tribunal responsable.

Por tanto, aduce que el Tribunal local debió resolver en plenitud y definitiva en protección a sus derechos humanos y no devolver el asunto para el efecto ordenado, sobre todo al estar demostrado que la CNHJ no se caracteriza por ser expedita en sus resoluciones, además de darle una nueva oportunidad de emitir una resolución falaz, contraviniendo con ello la finalidad de lograr una reparación inmediata y directa de sus derechos, ante la posibilidad de que no puedan agotarse las instancias legalmente previstas, en atención a los plazos electorales.

### **Respuesta.**

En concepto de esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios vertidos por la parte actora, como se justificará con los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

La inconformidad de la actora radica en que estima incorrecto que el Tribunal local hubiera revocado la determinación de la CNHJ para el efecto de que dictara una nueva, toda vez que con ello no se garantizaba su resolución con la debida oportunidad y a través de un estudio de fondo del asunto, por lo que debió resolver el fondo de la controversia en plenitud de jurisdicción, atendiendo a los plazos electorales y los antecedentes dilatorios en la resolución de controversias por parte de dicha comisión.

Se considera otorgarles el calificativo anunciado, pues no obstante los planteamientos que aquí se hacen valer, del análisis de la sentencia impugnada es posible advertir que si bien se revocó la resolución partidista controvertida para el efecto de que la CNHJ emitiera una nueva, lo cierto es que la actora soslaya que en la resolución del Tribunal local se otorgó a la CNHJ un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación correspondiente, para la emisión de la nueva resolución en cumplimiento a dicha sentencia.

En virtud de lo anterior, igualmente se encuentra acreditado en el expediente que el pasado veinte de mayo fue emitida una nueva resolución por parte de la CNHJ dentro del expediente CNHJ-SIN-531/21 en la cual se realizó un estudio de fondo respecto de los planteamientos expuestos por la actora y arribando a la conclusión de confirmar la decisión de la CNE en el sentido de aprobar la candidatura a la diputación por el principio de RP en el cuarto lugar de la lista de Morena en favor del ciudadano Pedro Alonso Villegas Lobo, misma que le fue notificada el veintiuno siguiente.

Así, se estima que a ningún fin práctico conduciría el hecho de acceder a la pretensión de la actora en el sentido de revocar la sentencia reclamada por las causas que indica, toda vez que el medio de impugnación partidista que originalmente había sido



sobreseído ya fue resuelto por la instancia de justicia partidaria competente para ello, mediante un análisis de fondo de los argumentos que la actora planteó en su demanda, lo cual incluso le fue notificado en su oportunidad.

De igual forma, resulta inoperante el argumento en que indica que fue incorrecto el reenvío determinado por el Tribunal responsable, al estimar que la resolución partidista (que fue revocada por la sentencia aquí impugnada) omitió el análisis del informe rendido por la CNE en el cual se advertía su interpretación del contenido y alcance del artículo 13 del Estatuto de Morena, toda vez que, en concepto de esta Sala Regional, esa razón no podía ser tomada en consideración en el análisis efectuado por el Tribunal responsable, ya que la materia de impugnación que analizó versó únicamente sobre la legalidad del sobreseimiento partidista impugnado.

Semejante calificativo merece el argumento acerca de la supuesta incongruencia de la resolución impugnada, toda vez que dicho motivo de disenso lo hace depender de que tal vicio deriva de no haberle restituido en el derecho de ser postulada que refiere se le ha violentado.

Ello es así, pues por una parte, del estudio realizado en esta sentencia es posible advertir que la materia de análisis del Tribunal responsable radicó en el sobreseimiento que había sido decretado por la CNHJ, por lo que el alcance de la restitución se dio en esa medida y no en la propuesta por el actor, y por la otra, porque su argumento pende de otro que ha sido desestimado previamente al razonar que la resolución revocada para efectos ya fue repuesta por una en la que se analizó el fondo de los argumentos expuestos por la actora y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local.

De igual manera se consideran ineficaces los argumentos en que aduce que con tal actuar se le brindó a la CNHJ una nueva oportunidad de emitir una resolución falaz y tardía, pues en concepto de este órgano jurisdiccional, tales argumentos resultan ser apreciaciones subjetivas y relacionadas con hechos futuros e inciertos, es decir, sólo se trata de especulaciones al respecto, lo cual revela su inoperancia para lograr el efecto pretendido de revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, máxime que el hecho de que la accionante pueda acceder a la impartición de justicia no necesariamente significa, como lo sugiere, que deba otorgársele la razón en sus disensos, sino que estos sean analizados por los órganos competentes para ello y en apego a los principios que rigen su actuar.

Finalmente, por lo que ve la manifestación en que refiere la supuesta incongruencia de la resolución impugnada al no haber reparado su derecho a ser postulada en la candidatura controvertida, también resulta inoperante ya que parte de la premisa equivocada de que el Tribunal responsable debía ordenar los actos necesarios para lograr su registro y postulación a dicha candidatura, cuando la materia de su impugnación versó acerca del indebido sobreseimiento decretado por la CNHJ que de hecho fue revocado por el Tribunal responsable, de ahí que tal manifestación no resulte útil para acreditar la incongruencia alegada.

Con base en los anteriores razonamientos, al haber resultado inoperantes sus agravios, lo procedente será confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

En tal sentido, es improcedente su petición de que se revoque el acuerdo de registro primigeniamente controvertido y se ordene la sustitución de la candidatura propuesta en el cuarto lugar de la

lista de diputaciones por el principio de RP que originó la controversia, pues como se ha visto, si bien tiene relación con el presente asunto, su contenido no es la materia de impugnación en este juicio.

De igual forma, resulta improcedente la petición de acumulación del presente juicio a su diversa impugnación de la resolución identificada con el expediente TESIN-JDP-52/2021 y que se encuentra radicada en el expediente SG-JDC-505/2021 de esta Sala Regional, toda vez que si bien ese asunto guarda relación con el registro de la candidatura que ha motivado la formación de múltiples juicios instados por la aquí actora, tal medio de impugnación fue enderezado contra una resolución distinta a la aquí analizada, por lo que no resulta necesaria o indispensable su acumulación.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de*

*conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*